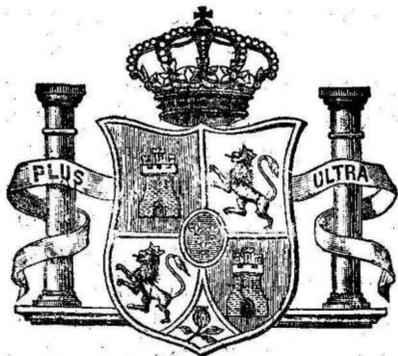


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de Marzo).

Núm. 578

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO-LEY

Núm. 711

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que atacan a los animales domésticos.

Las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que dan lugar a medidas sanitarias y que quedan sometidas a los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia, el carbunco bacteriano y las pasteurelosis o septicemias hemorrágicas, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la agalaxia y el aborto epizootico, en las especies bovina, ovina y caprina; la fiebre de malta y la viruela, en la ovina y caprina; la durina y el muermo, en los équidos, el mal rojo, la pulmonía contagiosa; la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina, y las distomatosis hepática y la estronquiosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrán añadirse por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas o no, que aparezcan con carácter contagioso.

Artículo 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita o reconocimiento, la declaración oficial de la infección, el aislamiento, la cuarentena; la inoculación preventiva, reveladora y curativa; la prohibición de importación y exportación, la reseña, la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio, la destrucción de los cadáveres, la desinfección, la indemnización, la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias deberá dar parte a la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido a los animales enfermos, y todo funcionario o Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales o cualquier otro delegado técnico de la Autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al Presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 3.º En los Cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales contagiados de enfermedades contagiosas, se adop-

tarán, desde luego, por el personal facultativo de estos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores o Jefes de aquellos Establecimientos obligados a dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición o existencia de cualquiera de estas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse con carácter obligatorio, el empleo de inoculaciones preventivas o reveladoras.

En las Paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infectocontagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional, y éste se dirigirá al del Ejército para que adopte las oportunas disposiciones conforme a esta ley, a fin de evitar el contagio.

Artículo 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección general de Agricultura prohibir la cubrición o permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias.

En caso de peligro de contagio o de desobediencia a las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Artículo 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de Epizootias propondrá a la

Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones o concursos.

Artículo 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existan dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses a un periodo de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho a indemnización.

Artículo 7.º Tan pronto como el Ministerio de Economía Nacional tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquiera de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia, o el establecimiento en puertos y fronteras de los periodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta ley.

Para la importación en España de ganados de cualquier especie y procedencia precisará previa autorización del Ministerio de Economía Nacional, que solicitarán los interesados, con expresión de la especie animal y número de cabezas que pretendan importar, punto de procedencia y Aduana de entrada.

Por los Ministerios de Economía Nacional y Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, a fin

de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Artículo 8.º Los importadores de ganados abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, 2,50 pesetas por cabeza de ganado caballar, mular, asnal y vacuno; 1,25 pesetas por cabeza de cerda, 0,35 pesetas por cabeza lanar o caprina, 0,10 pesetas por ave o conejo y una peseta por cada perro, mono o fiera.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente a la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, a la extinción de focos de infección, a la indemnización por sacrificio de reses enfermas y a la ampliación y mejora del servicio.

Artículo 9.º Previa aprobación de la Dirección general de Agricultura, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas, mediante indemnización al dueño, en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho a esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad, o hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones, por los animales que mueran a consecuencia de inoculaciones, ordenadas, a propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Artículo 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón o barco destinado al transporte de ganado y de los muebles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo a las instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general, y con las sustancias que por la misma se determinen, como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Economía Nacional exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria, y sometida a igual inspección, la desinfección de locales destinados, en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Artículo 11. Las transgresiones de esta Ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 10 a 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de Pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 3.º del artículo 751 del Código penal.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente a cada infracción, que será en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades, y la tercera infracción de la Ley o su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán consideradas como delitos de desobediencia y entregados sus autores a los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional, quien podrá oír a la Junta Central de Epizootias.

Artículo 12. La aplicación de esta Ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la Higiene y Sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Economía Nacional, que dispondrá, para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias que presidirá el Ministro de Economía Nacional, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Agricultura, que, por delegación del Ministro presidirá esta Junta; y Vocales, el Inspector general de Sanidad interior del Ministerio de la Gobernación, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, el Jefe de los Servicios Veterinarios de la Dirección general de Sanidad, el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, un Académico de la Real de Medicina que hubiese desempeñado el cargo, los Catedráticos de Higiene y enfermedades infecciosas de la Escuela superior de Veterinaria de Madrid, dos Vocales designados por la Asociación general de Ganaderos del Reino, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria Militar designado por el Ministerio del Ejército, un Vocal de la Junta Superior de la Cría Caballar designado por la Dirección y Fomento de la misma y el Inspector Auxiliar de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias de mayor categoría, que actuará como Vocal Secretario sin voto.

b) El Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias se compondrá de un Inspector general, los

Inspectores Auxiliares afectos a la Inspección general y de los Inspectores provinciales de puertos y fronteras y Directores de Laboratorios regionales que se consideren necesarios para el buen servicio.

Estos funcionarios disfrutará los haberes que por su categoría les corresponda con arreglo a las leyes de Presupuestos, e ingresarán por oposición; y

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para optar a estos cargos será indispensable hallarse en posesión del título de Inspector municipal, mediante examen-oposición en la forma que determinará el Reglamento.

El Inspector general Jefe será nombrado en lo sucesivo, mediante propuesta en terna que formulará la Junta Central de Epizootias, de entre los Inspectores que ocupen los diez primeros números del Escalafón.

Artículo 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 3.000 habitantes nombrarán, por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí dos o más para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán interiores a 500 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público, que encomienda esta ley a los expresados funcionarios.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Artículo 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles a la especie humana, corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes a evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Economía Nacional, el que estará obligado a poner inmediatamente en conocimiento del de la Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las sustancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales transmisibles al hombre.

Artículo 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta Ley to-

das las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de Higiene pecuaria y Policía sanitaria de los animales domésticos.

Artículo 16. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictará el Reglamento y demás disposiciones complementarias que sean precisas para la aplicación de los preceptos de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintinueve.— ALFONSO.— El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(Gaceta del día 2 de Marzo).

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 461

CIRCULAR NÚM. 68.

*Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de distomatosis en el ganado de varios vecinos de Lantadilla, en las circunstancias siguientes:

*Zona declarada infecta.*—Todo el término municipal de Lantadilla.

*Zona declarada sospechosa.*—Todo el término municipal de Lantadilla.

*Medidas que se deben poner en práctica.*—Todas las señaladas en el Capítulo XXXV del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, dictado para la ejecución de la ley de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho término y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 7 de Marzo de 1929.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Núm. 630

CIRCULAR NÚM. 69

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda, en el término municipal de Paredes de Nava, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Enero de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 9 de Marzo de 1929.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano

Núm. 629

**Secretaría general.**

*Secretarios de Ayuntamientos.*

CIRCULAR NÚM. 66

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

<Sírvasse anunciar en BOLETÍN

OFICIAL, que sorteo opositores a Secretarías de segunda categoría, se celebrará día 15 corriente, diez de la mañana, en Casa de la Moneda, en lugar del Paraninfo Universidad Central que se había fijado anteriormente».

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Palencia 9 de Marzo de 1929.

El Gobernador,  
Luis Felipe Manzano.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Núm. 621.

Patronato provincial de Acción Social Agraria  
DE PALENCIA

**Circular**

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Real decreto de 7 de Enero de 1927 y 22 del Reglamento de 25 de Agosto último, esta oficina ha procedido a señalar las cuotas que por el concepto de contingente han de satisfacer los Pósitos afectos a la misma por el próximo pasado año, sin perjuicio de las rectificaciones a que hubiere lugar, como resultado de las reclamaciones que se presenten. Dichas partidas son las correspondientes al 30 por 100 del total de los intereses recaudados e ingresados en las arcas de los píos Institutos en el expresado año de 1928, así como de las rentas de fincas y maquinaria agrícola.

Para el ingreso de las cuotas señaladas, se tendrán en cuenta las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que las Juntas administradoras de los Pósitos cuyo capital saneado no llegue a diez mil pesetas, el pago del contingente lo han de efectuar con cargo a los presupuestos municipales al igual que el importe de las retribuciones legales, según lo prevenido en el artículo 32 del Reglamento de 27 de Abril de 1923 y 2.<sup>o</sup> del de 25 de Agosto del año último.

2.<sup>a</sup> Que sin tener acreditado el pago del contingente no podrán los tres claveros percibir la quinta parte de los intereses recaudados e ingresados en las arcas de sus Pósitos durante el expresado año de 1928, ni la de las rentas de sus fincas y maquinaria agrícola.

3.<sup>a</sup> Que no serán admitidos los gastos de viaje para la conducción del contingente.

4.<sup>a</sup> Que el plazo para la realización de los mencionados ingresos será de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y

5.<sup>a</sup> Que contra el señalamiento expresado pueden los Ayuntamientos o Juntas administradoras de los Pósitos, interponer las reclamaciones que crean pertinentes ante esta oficina durante el plazo de quince días, debiéndose acompañar a éstas, liquidación justificativa de las causas que aconsejaren la modificación de cuotas, sin perjuicio, todo ello, de lo que resuelva la Superioridad.

Relación de Pósitos y cantidades que por el concepto de Contingente han de satisfacer por el año de 1928.

-NOMBRE DE LOS PÓSITOS Ptas. Cs.  
Abarca..... 225 75  
Abastas..... 161 89

Abia de las Torres..	91 13
Alba de Cerrato....	0 00
Amayuelas de Abajo.....	69 60
Amayuelas de Arriba.....	46 12
Ampudia.....	202 80
Amusco.....	179 98
Antigüedad.....	95 05
Arconada.....	151 50
Arenillas de San Pelayo.....	0 00
Astudillo.....	93 00
Autilla del Pino.....	367 76
Autillo de Campos.....	82 02
Bahillo.....	262 72
Baltanás.....	357 20
Baños de Cerrato.....	325 50
Baquerín de Campos.....	0 00
Bárcena de Campos.....	37 26
Becerril de Campos.....	108 38
Boada de Campos.....	172 96
Boadilla del Camino.....	51 14
Boadilla de Rioseco.....	9 83
Buenavista de Valdavia.....	0 00
Bustillo del Páramo.....	64 03
Calzada de los Molinos.....	73 09
Calzadilla de la Cueva.....	87 00
Capillas.....	126 73
Cardeñosa de Volpejera.....	115 43
Carrión de los Condes.....	1.216 77
Castrejón de la Peña.....	64 58
Castrillo de Don Juan.....	2 55
Castrillo de Onielo.....	0 00
Castrillo de Villavega.....	66 04
Castromocho.....	198 00
Cevico Navero.....	83 87
Cisneros.....	1.028 68
Cordovilla la Real.....	15 16
Cubillas de Cerrato.....	381 73
Espinosa de Cerrato.....	0 00
Espinosa de Villagonzalo.....	273 38
Frechilla.....	765 75
Fresno del Río.....	0 00
Frómista.....	76 05
Fuente-andrino.....	97 05
Fuentes de Nava.....	444 37
Fuentes de Valdepero.....	218 75
Gozón de Ucieza.....	165 49
Grijota.....	0 00
Guaza de Campos.....	675 23
Herrera de Río-Pisuerga.....	125 25
Herrera de Valdecañas.....	166 88
Hontoria de Cerrato.....	194 64
Hornillos de Cerrato.....	0 00
Husillos.....	69 68
Itero de la Vega.....	99 83
Itero Seco.....	111 73
Lantadilla.....	70 40
La Puebla de Valdavia.....	0 00
Las Cabañas de Castilla.....	85 12
La Serna.....	36 09
Ledigos.....	115 13
Lomas.....	112 87
Magáz.....	478 71
Marcilla de Campos.....	245 25
Mazariegos.....	99 72
Mazuecos de Valdeginete.....	254 55
Melgar de Yuso.....	87 75
Membrillar.....	24 63
Meneses de Campos.....	0 00
Miñanes.....	129 35
Monzón de Campos.....	274 64
Moratinos.....	98 55
Nogal de las Huertas.....	136 50
Osornillo.....	176 06
Osorno.....	1.457 88
Palacios del Alcor.....	123 86
Palencia.....	0 00
Paredes de Nava.....	1.899 55
Pedraza de Campos.....	2 82
Piña de Campos.....	301 85
Población de Arroyo.....	154 20
Población de Campos.....	194 28
Población de Cerrato.....	158 25
Pozo de la Vega.....	0 00
Pozo de Urama.....	50 25
Pozuelos del Rey.....	57 36
Quintanilla de Onsoña.....	250 50
Reinoso de Cerrato.....	106 29
Renedo de Valdavia.....	0 00
Requena de Campos.....	144 38
Revenga de Campos.....	819 89
Revilla de Campos.....	97 95
Rivas de Campos.....	46 50

Riberos de la Cueva.....	91 01
Robladillo de Ucieza.....	140 40
Reinoso (Santander).....	0 00
Saldaña.....	0 00
San Cebrían de Campos.....	565 04
San Cristóbal de Boedo.....	7 50
San Llorente de la Vega.....	3 59
San Mamés de Campos.....	222 83
San Román de la Cuba.....	31 86
Santa Cecilia del Alcor.....	98 25
Santervás de la Vega.....	17 65
Santillana de Campos.....	101 43
Santoyo.....	106 04
Soto de Cerrato.....	215 90
San Felices de Vuelna (Santander).....	192 13
Tabanera de Cerrato.....	0 00
Tabanera de Valdavia.....	0 00
Támara.....	134 86
Tariego.....	155 84
Terradillos de Templarios.....	188 71
Torquemada.....	74 55
Torre de los Molinos.....	85 95
Torremormojón.....	130 79
Valdecañas de Cerrato.....	149 40
Valdeolillos.....	78 30
Valderrábano.....	0 00
Valoria del Alcor.....	225 98
Valle de Cerrato.....	495 00
Vega de Doña Olimpa.....	0 00
Ventosa de Pisuerga.....	22 28
Vertavillo.....	35 02
Villaconancio.....	102 83
Villada.....	95 77
Villadiezma.....	136 43
Villaelos de Valdavia.....	0 00
Villajimena.....	83 25
Villahán de Palenzuela.....	150 00
Villalaco.....	30 97
Villalcón.....	119 87
Villalcázar de Sirga.....	453 38
Villalobón.....	197 63
Villaluenga de la Vega.....	59 48
Villalumbroso.....	229 65
Villamartín de Campos.....	102 00
Villamediana.....	279 75
Villamorco.....	109 28
Villamoronta.....	38 73
Villamuera de la Cueva.....	97 40
Villamuriel de Cerrato.....	268 50
Villanueva del Rebollar.....	155 45
Villanuño de Valdavia.....	0 00
Villarmentero de Campos.....	136 80
Villarrabé.....	71 44
Villaramiel.....	432 00
Villasabariego de Ucieza.....	219 65
Villasarracino.....	270 00
Villasila.....	0 00
Villatoquite.....	23 40
Villaturde.....	151 88
Villaumbrales.....	0 00
Villaviudas.....	445 88
Villelga.....	136 87
Villerrías.....	223 20
Villodre.....	40 90
Villoldo.....	192 44
Villota del Duque.....	51 30
Villota del Páramo.....	0 00
Villovieco.....	183 00
San Martín del Valle.....	22 55
Dueñas.....	142 38

Palencia 7 de Marzo de 1929.—El Presidente, José Ordóñez.

**Diputación provincial de Palencia**

**Subastas**

Como aclaración a los anuncios referentes a la construcción de los caminos vecinales de Quintanatello a la carretera de Prádanos a Cervera, por Vega de Bur; y de Rebanal de los Caballeros a la de Palencia a Tinamayor, insertos en el BOLETIN OFICIAL del día 6 de los corrientes, número 28, se hace constar que la presentación de pliegos finaliza el día veintisiete del actual, a las catorce horas, por no ser hábiles las fechas del veintiocho y veintinueve.

Palencia 9 de Marzo de 1929.—El Presidente, José Ordóñez.

Núm. 626

**Servicio Nacional Agronómico**  
SECCIÓN DE PALENCIA

**Juntas locales de Informaciones Agrícolas.**

Copia de la parte dispositiva de la Real orden número 571, publicada en la Gaceta de 3 de Marzo.

**Instrucciones.**

Primera. En el plazo de diez días a contar de la publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL, remitirán al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, los nombres de los señores que componen la Junta local de Informaciones Agrícolas, incluyendo el Comandante del puesto de la Guardia civil donde le hubiere.

Segunda. Harán constar el concepto por el cual está cada uno en la Junta

Tercera. Al mismo tiempo indicarán el agricultor o ganadero que crean más apto para desempeñar el cargo de corresponsal.

Palencia 8 de Marzo de 1929.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

Núm. 597

**Inspección de 1.<sup>a</sup> Enseñanza de Palencia**

**CIRCULAR**

**Sobre las Juntas locales de 1.<sup>a</sup> Enseñanza.**

A pesar de la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 7 de Agosto de 1922, sobre constitución de las Juntas locales de 1.<sup>a</sup> Enseñanza y de muchas advertencias sobre el particular consignadas en las actas de visita de algunos pueblos, la constitución de estas entidades, que representan a los municipios en la cuestión de la enseñanza, no es completa en varios distritos, en otros se olvidan de renovar por mitad, cada cuatro años, los vocales electivos de dichas Juntas; en algunas se nombran a capricho los vocales padres y madres de familia, procurando en la designación que sean amigos incondicionales o parientes y no faltan ejemplos de pereza o genialidad que prescinde de todo nombramiento y de toda constitución.

Estos días se han recibido propuestas hechas individualmente por cada Maestro, en vez de ser propuestas en terna o ternas, firmadas colectivamente por todos los pertenecientes a un distrito municipal, haciendo imposible la designación regular.

En vista de ese desacuerdo, o del olvido de las disposiciones vigentes, esta Inspección, creyendo cumplir un deber elemental al ilustrar a los señores Alcaldes y Maestros sobre el particular, dice lo siguiente:

Según los artículos 16 y 17 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, para formar parte de las Juntas locales, en con-

cepto de padres de familia, serán preferidos aquéllos que tengan mayor número de hijos alumnos de Escuela nacional, y el nombramiento se hará previa propuesta en terna formulada por los Maestros de la localidad (o distrito municipal, diremos interpretando el espíritu de la disposición).

Pertenece también a la Junta, como vocales natos, un Maestro y una Maestra titulares, designando cuando concurren varios, a los más antiguos, siempre que no hubieren desempeñado cargo anteriormente.

Es clarísimo, que tanto para la designación de padres como de Maestros, éstos (se entiende Maestros y Maestras), se reúnen en la matriz del Ayuntamiento, previa convocatoria de la Alcaldía y, de común acuerdo, firman la propuesta y se la entregan al Sr. Alcalde, quien elevará, la de padres y madres, al Excmo. Sr. Gobernador.

Obrando cada uno dentro de nuestras atribuciones y deberes, y cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, daremos ejemplo de entereza y civismo y nadie podrá darse por molestado, además, porque según un principio jurídico elemental: «El que ejerce un derecho, no ofende a nadie».

Palencia 5 de Marzo de 1929.—El Inspector Jefe, Manuel Yubero Fernández.

#### Núm. 640

#### Concurso de locales para la instalación de la Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Los propietarios de casas de esta Ciudad, a quienes convenga ofrecerlas para instalar en ellas las oficinas del Distrito Minero, pueden presentar proposiciones por escrito hasta el 29 de Marzo corriente, en la Jefatura de Minas (calle Mayor, número 28), indicando en ellas situación del inmueble, capacidad del mismo, precio del alquiler y condiciones de arrendamiento.

Palencia 9 de Marzo de 1929.—El Ingeniero Jefe interino, Rafael Velarde.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Palencia.

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Fausto Celada Arce, en nombre y representación de la S. A. «Central Ferretera Espejel», contra D. Antonio Balaguer, de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, he dictado sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma del siguiente tenor literal.

**Encabezamiento.**—En la ciudad de Palencia a siete de Marzo de mil novecientos veintinueve, el señor

D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido a instancia de D. Fausto Celada Arce, soltero, mayor de edad, Procurador de los Tribunales, de esta vecindad, en nombre y representación de la S. A. que giró en esta plaza bajo la razón de «Central Ferretera Espejel», según tiene justificado cumplidamente en estos autos, contra D. Antonio Balaguer Soler, vecino que fué de esta Capital y hoy de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, y

**Parte dispositiva.**—FALLO: Que con imposición de las costas de este juicio al demandado, debo de condenar y condeno a D. Antonio Balaguer Soler, a que dentro de quinto día después que esta sentencia sea firme, abone a la S. A. que gira en esta plaza bajo la razón de «Central Ferretera Espejel» o a quien legalmente la represente, la cantidad de ciento setenta y ocho pesetas cincuenta y cinco céntimos que la es en deber por los conceptos que se expresan en la factura presentada con la demanda.

Así por esta mi sentencia que será notificada al demandado declarado rebelde, en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan José Ortega.

Dicha sentencia fué publicada por el Sr. Juez que la autoriza el día de de su fecha.

Por el ignorado paradero del demandado D. Antonio Balaguer Soler y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el último párrafo del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto en Palencia a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Juan José Ortega.—Ante mí, Mariano Dónis.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 595

Palencia.

En la Secretaría general de este Excmo. Ayuntamiento, queda expuesto al público a partir de hoy, con sus Memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal extraordinario, aprobado con esta fecha por la Comisión municipal, pudiendo quien quiera, a tenor del artículo 29 del Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924, del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, de 23 de Agosto del mismo año y del artículo 63 del Reglamento de Procedimiento del mismo, de 23 de Agosto de dicho año, formular ante este Excmo. Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes, respecto al aludido

proyecto, durante los ocho días de exposición y otros ocho más.

Palencia 6 de Marzo de 1929.—V.º B.º El Alcalde, Severino Rodríguez.—El Secretario, Manuel Díaz-Caneja.

Número 601

#### Perales

Acordado provistarse en este Ayuntamiento, la plaza de Recaudador de arbitrios del mismo, se anuncia para su provisión, a concurso, por el plazo de quince días.

El que resulte nombrado percibirá, como remuneración de sus servicios el 2'50 por 100 de lo que recaude trimestralmente, debiendo antes de posesionarse de su cargo constituir fianza, para el cumplimiento de su gestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 553 del vigente Estatuto municipal, sejetándose a las demás condiciones acordadas, de las que podrá previamente enterarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Perales 5 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Germán Gómez.

Núm. 600

#### Piña de Campos

Don Eduardo Mediavilla y Reol, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Piña de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día veintiocho de Febrero último y con el voto unánime de las cuatro quintas partes de los señores Concejales que forman la Corporación, ha acordado contratar un empréstito de 15.000 pesetas con la Caja Colaboradora de Valladolid, con destino a la construcción de un matadero público, mediante la garantía pignoratícia de las inscripciones intransferibles que el Municipio posee.

Lo que se hace público durante el plazo de diez días, en cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 25 de Septiembre de 1924, dictado como regla transitoria para los acuerdos sujetos a referendum; con el fin de que los vecinos que se hallen inscriptos en el padrón y no estén conformes puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido que sea dicho plazo quedará firme el acuerdo, sin perjuicio de las acciones que para la revocación o suspensión del mismo puedan ejercitarse a tenor del capítulo 1.º, título 6.º, libro 1.º del vigente Estatuto municipal y Reglamento para su procedimiento.

Piña de Campos 5 de Marzo de 1929.—Eduardo Mediavilla.—Por su mandado, el Secretario, Baltasar Pastor.

Núm. 616

#### Valle de Cerrato

Don Félix Mocha Ayuso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Valle de Cerrato.

Hago saber: Que hallándose va-

cante la plaza de Inspector municipal de Higiene y pecuaria e Inspector de carnes de este Ayuntamiento, la Comisión municipal permanente en sesión de 2 de los corrientes, acordó anunciar vacantes con el sueldo anual de 365 pesetas y 600 respectivamente que cobrará el agraciado por trimestres vencidos.

Deberes que corresponderán al funcionario nombrado.

1.º Reconocimiento domiciliario (o en el matadero o en los locales que se designen, según corresponda) de cerdos, carnes, leches, pescados, embutidos, frutas, verduras y demás sustancias alimenticias, procediendo a la adopción de medidas sanitarias en los casos de epidemia entre la ganadería y fijar su residencia en la capital del Municipio.

2.º El que resulte agraciado con las plazas puede contratar con los dueños de los ganados mular, caballar y asnal; existen en este pueblo setenta pares de mulas y cincuenta de asnos.

3.º Derechos que se reconocerán al mismo, formando parte integrante del reglamento de Funcionarios técnicos que ha de aprobar el Ayuntamiento, según dispone el artículo 93 del reglamento de Funcionarios municipales, sin excluir el régimen de derechos pasivos a que estos funcionarios tienen derecho según el artículo 251 del Estatuto municipal y 45 del Reglamento de 9 de Julio de 1924, sobre organización de los Ayuntamientos y el 115 del de Empleados municipales; y

4.º Escala de méritos preferentes que tendrá presente el Municipio y que quedará reconociéndose:

a) Los servicios más relevantes y reiterados en el cargo cualquiera que sea el Municipio donde se hayan prestado.

b) La publicación de trabajos originales, particularmente aquellos relacionados con la misión sanitaria de los Inspectores.

c) El haber ingresado por oposición en cargos análogos de otros Municipios; y

d) Los restantes méritos que estimen las Comisiones permanentes, como hoja de estudios, etc., etc., por su orden de prelación correspondiente.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas, con los documentos justificativos, se anuncia para su provisión en propiedad mediante concurso, por término de treinta días naturales a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valle de Cerrato 2 de Marzo de 1929.—Félix Mocha.